



Roj: **STSJ CV 6493/2015 - ECLI:ES:TSJCV:2015:6493**

Id Cendoj: **46250330052015101089**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **5**

Fecha: **10/12/2015**

Nº de Recurso: **195/2015**

Nº de Resolución: **1109/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ROSARIO VIDAL MAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO NÚMERO 195/15

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION QUINTA**

**S E N T E N C I A N U M . 1109/15**

En la ciudad de Valencia, a diez de diciembre de 2015.

Visto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don FERNANDO NIETO MARTIN, Presidente, don JOSE BELLMONT MORA, doña ROSARIO VIDAL MAS, don EDILBERTO NARBON LAINEZ y DOÑA BEGOÑA GARCIA MELENDEZ, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo número 195/15, interpuesto por la Procuradora DOÑA CARMEN VIDAL VIDAL, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE VALL DUXÓ, contra la Resolución de 18-2-15 del Tribunal Central de Recursos Contractuales estimatoria del recurso interpuesto por los Concejales del Grupo Municipal de Esquerra Unida del Ayuntamiento, DON Gregorio , DOÑA Loreto Y DON Maximino , representados por el Procurador DON ALBERTO MALLEA CATALA, siendo Ponente la Magistrada Doña ROSARIO VIDAL MAS y a la vista de los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que suplica que se dicte sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** El representante de la parte demandada, contestó mediante escrito en el que se allana a la demanda, por lo que quedaron los autos pendientes de votación y fallo que se llevó a cabo el 9-12-15

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTACION JURIDICA**

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 18-2-15 del Tribunal Central de Recursos Contractuales estimatoria del recurso interpuesto por los Concejales del Grupo Municipal de Esquerra Unida del Ayuntamiento, DON Gregorio , DOÑA Loreto Y DON Maximino , habiéndose allanado la parte demandada.

**SEGUNDO .-** Establece la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su artículo 75 que los demandados podrán allanarse al recurso contencioso-administrativo, con los requisitos exigidos en el párrafo 2 del artículo anterior en el que se establece, para el caso de desistimiento, la existencia de ratificación del demandante o que su representante en juicio esté autorizado para ello y caso de ser la Administración



Pública, habrá de presentarse testimonio expedido por funcionario competente del acto en que se acuerde el desistimiento, con arreglo a los requisitos exigidos por las Leyes respectivas.

En el presente caso, la representación procesal de DON Gregorio , DOÑA Loreto Y DON Maximino , demandados en este recurso, aporta junto con el escrito de allanamiento, certificación expedida por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Nules, ante quien compareció el SR. Gregorio en su condición de Procurador y los demandados que le confirieron la posibilidad de allanarse a la demanda, todo ello con fecha 9-11-15, razones por las que debemos entender cumplidas las condiciones legales para la admisión del allanamiento.

Cumplidos por tanto los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley, el art. 75 en su párrafo segundo establece que el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere una infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

En el presente caso, es obvio que el allanamiento no es contrario al Ordenamiento jurídico por lo que procede estimar la demanda en su integridad.

**TERCERO.-** El artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , vigente al tiempo del presente procedimiento, establece que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, por lo que procede su imposición a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación

## FALLAMOS

1) La estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurso contencioso-administrativo número 195/15, interpuesto por la Procuradora DOÑA CARMEN VIDAL VIDAL, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE VALL DUXÓ, contra la Resolución de 18-2-15 del Tribunal Central de Recursos Contractuales estimatoria del recurso interpuesto por los Concejales del Grupo Municipal de Esquerra Unida del Ayuntamiento, DON Gregorio , DOÑA Loreto Y DON Maximino , que se anula y deja sin efecto.

2) La imposición de las costas causadas en el presente expediente a la parte demandada.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Il.tra. Sra. Magistrada Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.